

REXISTRO XERAL DO VALEDOR DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 14/12/2016 14:07:32

SAIDA

12976/16

D^a Gloria Lago
glorialago@galiciabilingue.es

Expediente: D.3.Q/63581/16

Santiago de Compostela, 14 de diciembre de 2016

Estimada Sra. Lago:

Como sabe, fue recibido en esta institución un escrito de queja de la asociación Galicia Bilingüe, en representación del padre de una alumna del CPI Panxón. La queja había sido ya presentada por registro ante el Inspector Jefe Provincial de Pontevedra. El padre que formuló la queja estaba esperando desde entonces que las autoridades educativas retirasen el cartel sobre el que se promovió este expediente, que estaba colgado en una zona de paso de alumnos en el interior del CPI Panxón. El cartel también está publicado en lugar destacado de la página web del colegio.

Admitida a trámite la queja, requerimos a la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria que nos informase sobre esta situación. Con fecha del 25 de noviembre recibimos el informe de la Consellería, que confirma que el escrito de queja fue presentado por JPM en el Registro del edificio administrativo de Vigo el día 06/09/2016 (entrada núm. 126907/RX2347160). El informe de la administración señala que el escrito del día 28/09/2016 que esta institución remitió a la Consellería para solicitar el informe previsto por el artículo 22 de la ley que regula el Valedor do Pobo, se requirió apenas tres semanas después de que el padre (JPM) dirigiera su queja ante la administración, por lo que manifestaciones como "*el padre que formula la queja está esperando desde entonces*" o "*Dada la nula respuesta obtenida*" son consideradas excesivas por la Consellería habida cuenta el tiempo transcurrido (tres semanas). Según la administración, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (Boletín Oficial del Estado núm. 236, del 02/10/2015), y análogamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (vigente en aquel momento), señalan un plazo de 3 meses para responder en los procedimientos iniciados a instancia de las personas interesadas cuando las normas no fijan un plazo máximo específico.

Por otra parte, la Consellería alega que el padre presentó el escrito a comienzo del curso escolar, momento en el que los asuntos se resuelven en orden a garantizar el normal inicio del curso, *"razón por la que esta queja se valoró como un asunto no urgente, toda vez que se demostró, como se expondrá a continuación, que el cartel no era objetivamente ofensivo o discriminatorio y que, excepto el padre denunciante, no hubo ninguna otra queja en la comunidad educativa implicada"*.

El informe continúa señalando, literalmente, lo siguiente:

"El cartel objeto de la queja fue elaborado por una alumna de 2º de la ESO, al amparo del concurso incluido en el plan de actividades presentado por el centro educativo para participar en las ayudas para el fomento del uso del gallego convocadas para el curso 2015/2016 por la Orden de 1 de diciembre de 2015 publicada en el Diario Oficial de Galicia núm. 2015/16, del 30/12/2016).

El proyecto del CPI de Panxón resultó seleccionado como beneficiario de dichas ayudas en virtud de la Resolución de 30 de mayo de 2016 publicada en el Diario Oficial de Galicia núm. 105 del 3/06/2016. Entre las actividades incluidas en el proyecto se incluía el "Concurso de carteles para fomentar la lengua gallega", convocado, valorado y resuelto por el centro educativo, del que resultó ganador el cartel diseñado por la alumna SDR de 2º ESO.

Tras revisar los datos del entorno sociolingüística del centro, se verificó que la lengua mayoritaria es el castellano, tanto en el ámbito del alumnado como en el del profesorado.

La alumna autora del cartel, que es castellano hablante, solamente buscó una palabra que rimase con "gallego" sin otra intencionalidad que crear un lema eufónico que motivara la curiosidad de las personas que habían visualizado el cartel mediante una rima asonante fácil y clara que no pretendía en modo alguno ofender o discriminar a nadie, ya que la misma alumna es castellano hablante.

De hecho, en este centro más de la mitad del profesorado, alumnado, padres/madres etc. son castellano hablantes, y no hubo ninguna otra queja por este asunto; ningún padre o madre protestó en el centro por tal cosa.

El informe de la administración hace un análisis de lo que se considera una de las cuestiones de fondo: la posible lesión de los derechos de las personas, en este caso del padre de una alumna (JPM). Recoge, en este sentido, una serie de normas como la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación -LODE- (Boletín Oficial del Estado núm. 04/07/1985, 04/07/1985), que declara que la libertad de enseñanza se extiende también al

propio profesorado, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, al propio alumnado, respecto del cual la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ninguno otro.

Concluye el informe que *"el cartel no puede considerarse ofensivo, sino incluido dentro de los límites de la libertad de expresión sin, por lo tanto, vulnerar norma alguna"*.

Así, en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (Boletín Oficial del Estado núm. 04/05/2006, del 4/05/2006) ocupa un lugar relevante en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común (artículo 1).

También en el Real decreto 732/1995, de 5 de mayo, (Boletín Oficial del Estado núm. 02/06/1995, del 2/06/1995) por lo que se establecen los derechos y deber del alumnado y las normas de convivencia en los centros, especifica en el artículo 26 que los alumnos y las alumnas tienen derecho a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitucionales.

En el ámbito de la comunidad autónoma gallega, la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa (Diario Oficial de Galicia núm. 136, del 15/07/2011), considera en el artículo 3 "Fines y principios informadores de las normas sobre convivencia en los centros docentes" que las normas sobre convivencia en los centros docentes se orientan a los siguientes fines, que informarán su interpretación y aplicación:

a) La garantía de un ambiente educativo de respeto mutuo que haga posible el cumplimiento de los fines de la educación y que permita hacer efectivo el derecho y el deber de aprovechar de manera óptima los recursos que la sociedad ponen a la disposición del alumnado en el puesto escolar.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad igualdad de trato y no discriminación de las personas.

En el artículo 7, "Derechos y deberes del alumnado", se señala que se le reconoce al alumnado como un derecho básico de convivencia escolar, sin perjuicio de los establecidos en las leyes orgánicas de educación, el de recibir una formación integral y coeducativa que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad en un ambiente educativo de convivencia,

libertad y respeto mutuo, siendo también deberes básicos de convivencia del alumnado los siguientes:

-Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros o compañeras a la educación.

-Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y la dignidad, integridad e intimidad de los restantes miembros de la comunidad educativa.

Para finalizar, el informe manifiesta que el cartel no está "*publicado en lugar destacado en la página web del colegio*", pues hay que entrar en el departamento de Lengua gallega de secundaria para visualizarlo, y que tampoco "*está colgado en una zona de paso de alumnos en el interior del CPI de Panxón*", sino que está en la biblioteca y en un tablón de anuncios de actividades.

En consecuencia, no se considera que el cartel de promoción de la lengua gallega elaborado por la alumna dentro de una actividad educativa promovida por el CPI de Panxón para fomentar el uso de la lengua propia de Galicia vulnerara ninguna norma o precepto legal, debiendo situar la queja dentro del ámbito de lo subjetivamente relevante.

Como conclusión de lo señalado en el informe y por usted misma, esta institución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, por la que se rige, trasladó a la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria las siguientes consideraciones:

El informe manifiesta que "*el cartel no era objetivamente ofensivo o discriminatorio*" y que, excepto el padre denunciante, no hubo ninguna otra queja en la comunidad educativa implicada. No se indaga sobre el número de personas a las que el cartel pudo resultar ofensivo o discriminatorio. En rigor, lo que ofende o puede ofender es una cuestión claramente subjetiva. El hecho de invitar al uso del gallego utilizando un adjetivo despectivo para quien no lo hace puede resultar ofensivo a algunas personas y desde luego, no promueve el respeto por las opciones lingüísticas de los demás, dentro del marco normativo.

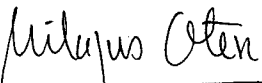
El informe insiste en el contexto castellano hablante de la alumna autora del cartel y que en este centro, más de la mitad del profesorado, alumnado, padres/madres etc., son castellano hablantes. Esta justificación no se considera apropiada pues no se está evaluando la preponderancia de una lengua sobre otra en un determinado entorno sino el respeto a todas las lenguas y a la libertad de sus hablantes, que eligen expresarse en cualquiera de las lenguas cooficiales en esta comunidad.

Ni las circunstancias de la alumna ni su libertad de expresión están en tela de juicio, sino el acierto del criterio de la comisión del centro que convocó, valoró y resolvió el concurso del que resultó ganador el cartel diseñado. No parece lógica la justificación de que *“la alumna solamente buscó una palabra que rimase con “galego” sin otra intencionalidad que crear un lema eufónico que motivara la curiosidad de las personas que habían visualizado el cartel mediante una rima asonante fácil y clara que no pretendía en modo alguno ofender o discriminar a nadie, ya que ella misma es castellano hablante”*. Fue la comisión del centro la que juzgó positivo para el fomento del gallego calificar como lelo al que no lo habla. Curiosamente, el adjetivo lelo (que en castellano significa tonto, simple o necio), no es un término gallego. Es el propio centro el que debe promover el respeto a la libertad de sus alumnos de expresarse en castellano o en gallego, siempre dentro de las previsiones legales sobre el uso de ambas lenguas en el ámbito escolar.

Esta institución considera que la administración tiene el deber de velar para garantizar un ambiente educativo de respeto mutuo, en este caso concreto, de la libertad de cada persona de expresarse en la lengua de su elección, teniendo en consideración que los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y de usarlos, y en ningún caso puede apoyar acciones o actitudes de menoscabo de los hablantes de cualquiera de ellas. Así se le ha recordado a la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria.

Por todo lo anterior, se concluye este expediente sin perjuicio de reabrirlo a su instancia si se dieran nuevos criterios o circunstancias.

Le agradezco la confianza que nos demuestra y la saludo atentamente.



Milagros Mª Otero Parga
Valedora do Pobo